

La consulta plantea que una determinada distribuidora de electricidad, ha remitido una carta a los consumidores que tienen firmado un contrato de acceso a la red de distribución a través de la consultante (que es una empresa comercializadora de energía eléctrica) poniéndoles de manifiesto que el importe del contrato de acceso no ha sido abonado en plazo por la citada comercializadora, por lo que insta a los consumidores de la comercializadora a que se pongan en contacto con esta para que proceda a pagar al distribuidor el importe del contrato de acceso a la red de distribución, alegando que la falta de pago podrá dar lugar a la suspensión del suministro eléctrico al consumidor.

De la documentación aportada con la consulta, los preceptos de la normativa material aplicable serían los siguientes:

Art. 3.2 y 3.3 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión.

Artículo 3. Formalización de contratos de tarifas de acceso y de adquisición de energía.

*El consumidor puede optar por contratar directamente el acceso a las redes con el distribuidor y la energía con un comercializador o por contratar la energía y el acceso a las redes **a través de un comercializador**.*

1. (...)

*2. En el caso en que el consumidor opte por contratar la energía y el acceso a las redes a través de un comercializador, este último sólo podrá contratar con el distribuidor el acceso a las redes **como mandatario del consumidor**. El contrato de suministro entre el*



consumidor y el comercializador, deberá formalizarse por escrito. En él deberá incluirse una autorización para que el comercializador pueda actuar como mandatario del consumidor, **contratando con el distribuidor la tarifa de acceso y traspasar al distribuidor los datos necesarios para el suministro. La recogida, tratamiento y traspaso de estos datos deberán observar en todo momento las previsiones establecidas en la normativa sobre protección de datos de carácter personal que resulte de aplicación.**

3. En el caso en que el consumidor opte por contratar la energía y el acceso a las redes a través de un comercializador que actúa como sustituto del consumidor, el comercializador **deberá disponer de poder suficiente** otorgado por el consumidor a favor del comercializador. En este caso **la posición del comercializador en el contrato de acceso suscrito con el distribuidor será a todos los efectos la del consumidor correspondiente.**

En cualquier caso, **el distribuidor mantendrá con el consumidor todas las obligaciones relativas al contrato de acceso** y en caso de rescisión del contrato entre el comercializador y el consumidor, éste será el titular del depósito de garantía, así como de cualquier otro derecho asociado a la instalación, sin que pueda ser exigible, por parte del distribuidor, actualización alguna con motivo de la renovación contractual.

Art. 4.2, 4.3 y 4.4 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Artículo 4. Condiciones generales de los contratos de tarifa de acceso.

Las condiciones generales del contrato de tarifas de acceso son las siguientes:

1. El contrato de tarifas de acceso que se suscriba o se renueve tendrá carácter anual, prorrogándose por períodos anuales sucesivos, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 6 del presente Real Decreto.



2. Podrán **suscribir** contratos de acceso a las redes con las empresas distribuidoras todos aquellos **consumidores o sus mandatarios**, de acuerdo con el ámbito de aplicación de las tarifas de acceso establecido en el artículo 1, apartado 1, del presente Real Decreto.

En el caso en que el consumidor cualificado opte por contratar la tarifa de acceso a las redes a través de un comercializador, el consumidor quedará eximido del pago de la tarifa de acceso siempre que demuestre estar al corriente de pago con el comercializador.

3. El período de pago de las tarifas de acceso se establece en veinte días naturales desde la emisión de la factura por parte de la empresa distribuidora. En el caso de que el último día del período de pago fuera sábado o festivo, éste vencerá el primer día laborable que le siga.

Dentro del período de pago, **los consumidores o sus mandatarios**, de acuerdo con el ámbito de aplicación de las tarifas de acceso establecido en el artículo 1, apartado 1, del presente Real Decreto, **podrán hacer efectivos los importes facturados** mediante domiciliación bancaria, a través de las cuentas que señalen las empresas distribuidoras en entidades de crédito, en las oficinas de cobro de la empresa distribuidora o en quien ésta delegue. En zonas geográficas donde existan dificultades para utilizar los anteriores sistemas, el consumidor podrá hacer efectivo el importe facturado mediante giro postal u otro medio similar.

En el caso de las Administraciones públicas, transcurridos dos meses desde que hubiera sido requerido fehacientemente por el distribuidor el pago sin que el mismo se hubiera hecho efectivo, comenzarán a devengarse intereses, que serán equivalentes al interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos.

4. **La empresa distribuidora podrá suspender el contrato de tarifa de acceso cuando hayan transcurrido al menos dos meses desde que hubiera requerido fehacientemente el pago al consumidor o su mandatario**, de acuerdo con el ámbito de aplicación de las tarifas de acceso establecido en el artículo 1, apartado 1, del presente Real Decreto, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo. A estos efectos, el

requerimiento se practicará mediante remisión, a la dirección que a efectos de comunicación figure en el contrato de tarifa de acceso, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado, así como de la fecha, identidad y contenido del mismo, quedando la empresa distribuidora obligada a conservar en su poder la acreditación de la notificación efectuada. En el supuesto de rechazo de la notificación, se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite. Dicha comunicación deberá incluir el trámite de desconexión del consumidor de las redes de distribución por impago, precisando la fecha a partir de la que se procederá a la desconexión, de no abonarse en fecha anterior las cantidades adeudadas.

En el caso de las Administraciones públicas, la empresa distribuidora podrá proceder a la suspensión del contrato de tarifa de acceso por impago, siempre que el mismo no haya sido declarado servicio esencial según se establece en el artículo 89.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, si transcurridos cuatro meses desde el primer requerimiento dicho pago no se hubiera hecho efectivo.

5. Para proceder a la desconexión por impago la empresa distribuidora no podrá señalar como día un día festivo ni aquellos que, por cualquier motivo, no exista servicio de atención al cliente tanto comercial como técnico a efectos de la reconexión a sus redes, ni en víspera de aquellos días en que se dé alguna de estas circunstancias.

De dicha normativa material aplicable cabe extraer las siguientes conclusiones: la primera que el distribuidor puede dirigirse al consumidor o a su mandatario, pero en todo caso a la dirección que aparece en el contrato a efectos de comunicaciones. Habida cuenta de que la normativa aplicable permite al consumidor contratar el acceso directamente con el distribuidor, o bien a través del mandatario (el comercializador), la opción que tiene el distribuidor de dirigirse frente “al consumidor o su mandatario” es tan sólo aparente, ya que cuando hace referencia al consumidor habrá de entender que es al consumidor que contrata directamente con el distribuidor, y cuando hace referencia al mandatario habrá que entender que siempre que el consumidor ha

contratado el acceso a través de un comercializador, las relaciones habrán de mantenerse siempre con este, por lo que no parece prevista una actuación del distribuidor directamente con el consumidor que haya nombrado un mandatario para su relación con aquel. En el presente caso, en que el distribuidor se comunica con consumidores que actúan a través de comercializador, no parece haberse cumplido dicho requisito dado que las comunicaciones se han dirigido directamente al consumidor, no siendo por tanto dicha dirección la apropiada a efectos de comunicaciones -que es lo que dice la norma sustantiva-, dado que resulta de la propia carta aportada como documento de la consulta que previamente el distribuidor se ha dirigido al comercializador, lo que se supone por lo tanto que en esta primera carta se ha producido el requerimiento de pago al comercializador, y en este caso el distribuidor sí se habría dirigido al domicilio apropiado a efectos de comunicaciones (el del comercializador).

Una segunda conclusión es que no parece preverse en esta normativa sustantiva ningún tipo de carta dirigida a intimar al consumidor a que se ponga en contacto con el comercializador apremiándole a abonar la deuda que tiene, presuntamente, con el distribuidor. En el caso sometido a consulta, en que en todo caso el consumidor actúa frente al distribuidor a través del comercializador (que es su mandatario), la norma entiende dicha actuación como la propia de un mandato representativo (art. 4.3: el comercializador “deberá disponer de poder suficiente”), por lo que cualquier requerimiento que se hubiera efectuado al mandatario hay que considerar que se hace directamente al consumidor (art. 1717 código civil), por lo que un requerimiento dirigido al consumidor se considera, incluso desde el punto de vista la normativa sustantiva, como innecesario.

Y la tercera conclusión resulta de la dicción del art. 4.2 segundo párrafo del RD 1164/2001, que cabe recordar es: *En el caso en que el consumidor cualificado opte por contratar la tarifa de acceso a las redes a través de un comercializador, el consumidor quedará **eximido** del pago de la tarifa de acceso siempre que demuestre estar al corriente de pago con el comercializador.* Esta exención del pago de la tarifa de acceso cuando el consumidor demuestre estar al corriente del pago por el comercializador sólo tiene sentido si dicha demostración se ha de realizar al distribuidor. Por eso, no parece que podría tener lugar una suspensión del suministro, aun en caso de impago por el comercializador, si el consumidor demuestra estar al corriente del pago con el comercializador. Pero cabe recordar igualmente que la carta dirigida al consumidor no pone de manifiesto, ni permite demostrar a este, que

se encuentra (o no) al corriente de pago con el comercializador, sino que directamente le intima mediante una carta no prevista en la normativa sustantiva eléctrica a que se ponga en contacto con su comercializador para que este pague.

En definitiva, de la normativa eléctrica citada parece que el distribuidor tan sólo está autorizado a enviar una carta con el requerimiento de pago al comercializador (en el caso sometido a consulta), que puede incluir, o no, una advertencia de suspensión del suministro. Pero no prevé la posibilidad de enviar una carta como la aportada en la consulta.

Desde el punto de vista de la normativa de protección de datos hay que recordar que la normativa de protección de datos personales se aplica exclusivamente a los datos personales de las personas físicas, sin que los datos de identificación (domicilio, denominación social, NIF etc.) de una persona jurídica tenga la consideración de datos personales a los efectos de la normativa de protección de datos (art. 1.1 RGPD)

Por otro lado, cabe reiterar que el art. 3.2, último inciso, del RD 1435/2002, establece dos premisas: (i) que *La recogida, tratamiento y traspaso de estos datos* [del cliente, por el comercializador al distribuidor] *deberán observar en todo momento las previsiones establecidas en la normativa sobre protección de datos de carácter personal que resulte de aplicación*. Y (ii) que el comercializador deberá *traspasar al distribuidor los datos necesarios para el suministro*. Parece por tanto en este último apartado que la normativa de aplicación establece una finalidad concreta para el tratamiento de los datos de los consumidores por la entidad distribuidora. Dicho tratamiento podrá por lo tanto extenderse a todo aquello relativo al suministro, y ello podrá incluir tanto la utilización de dichos datos para el objeto del contrato consistente en la distribución de energía eléctrica en punto de suministro que se ha contratado, como en el caso de que el consumidor actúe directamente con el distribuidor, a enviarle el ya citado requerimiento de pago, y, en su caso, advertencia de suspensión del suministro. Pero en el caso de que se actúe a través de comercializador, siendo éste un mandatario representativo, no puede entenderse como un tratamiento acorde con la normativa de protección de datos personales la utilización de dichos datos personales para finalidades no previstas en la norma, como es la incluida en la carta sometida a consulta.

En consecuencia, sin que corresponda a esta AEPD pronunciarse sobre estos aspectos jurídicos que puedan desprenderse de la carta, podría concluirse que el tratamiento de datos personales llevado a cabo por la empresa distribuidora objeto de la consulta ha conculcado la normativa de protección de datos tanto lo que hace referencia a la base jurídica del tratamiento como en lo relativo a los principios relativos al tratamiento. En cuanto a la primera, la base jurídica apropiada para el tratamiento de estos datos personales de los consumidores sería aquella que permita la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte (art. 6.1. c) RGPD), pero ya haremos expuesto anteriormente que el tratamiento de los datos personales de los consumidores que actúan a través de un mandatario no es necesario para cumplimiento de dicho contrato, puesto que precisamente la existencia del mandatario hace que deban dirigirse a este las comunicaciones relativas al cumplimiento del contrato. En lo que hace a los principios relativos al tratamiento, en consecuencia, podría concluirse que el tratamiento de dichos datos personales se habría llevado a cabo de manera incompatible con los fines determinados, explícitos y legítimos, para los que fueron recogidos (limitación de la finalidad), que como igualmente se ha expuesto, lo fue para el suministro de energía eléctrica al punto de suministro para el cual se contrató el acceso. Ello conlleva igualmente que cabría entender incumplido lo establecido en art. 5.1 letra c) RGPD, por cuanto o dichos datos personales tratados no son ni adecuados ni pertinentes en relación con los fines para los que son tratados (principio de minimización de datos).